

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA. Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 5 diciembre 1917).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vistos los antecedentes facilitados por los industriales interesados, de los que resulta que los precios de venta de la gasolina que con anterioridad a la promulgación del Real decreto de esta Presidencia fecha 24 del actual regían en las principales fábricas y depósitos de España, eran los siguientes

Fábricas de:

Pasajes, 99 pesetas por hectolitro, sin envase.

Bilbao, 99.

Santander, 99.

Gijón, 99.

Coruña, 101.

Vigo, 99.

Sevilla, 101.

Alicante, 99.

Valencia, 101'50.

Tarragona, 99.

Barcelona, 101.

Palma de Mallorca, 99.

Depósitos de:

Aguilas, 100'50 pesetas.

Almería, 100'50.

Cartagena, 100'50.

Madrid, 104'50.

Málaga, 101'50.

Valladolid, 103.

Zaragoza, 102'50

Y considerando que estos precios no pueden ser rebasados en modo alguno, según se previene en el artículo 10 del precitado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Comisaría general de abastecimientos, se ha servido disponer:

1.º Que el precio de la gasolina, hasta el 31 de diciembre próximo, no podrá exceder en fábricas y depósitos de los tipos de cotización que anteriormente quedan expuestos.

2.º Los bonos de consumo que faciliten los Gobernadores como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, los expedirán por cantidades de 36 o de 50 litros o de múltiplos de esta cifra, ya que a tales medidas se sujetan las operaciones usuales en esta clase de comercio.

3.º Las referidas Autoridades procurarán que los compradores se sigan surtiendo de las casas de que venían siendo clientes hasta la implantación del nuevo régimen, creado por el Real decreto anteriormente citado.

4.º Las Juntas provinciales, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 23 de noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la vigente ley llamada Subsistencias, fijarán el precio de venta al detall de la gasolina en sus respectivas provincias, que en ningún caso podrá exceder de un 20 por 100 sobre el de fábrica o almacén, a cuya cifra, cuando se trate de localidades donde no existan fábricas o depósitos del indicado producto, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino.

Lo que de R. O. comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de noviembre 1917.—García Prieto.— Sr. Comisario general de Abastecimientos.

(Gaceta 4 diciembre 1917)

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por algunos interesados sobre el alcance del Real decreto de fecha 24 del actual, con respecto al abastecimiento de benzol:

Considerando que la precitada disposición tiene por fin exclusivo impedir, mediante restricciones del consumo de gasolina, que se llegue a una total paralización de automóviles y motores, indispensables para el tráfico y relaciones sociales, ya que la importación de petróleos está en absoluto suspendida, por lo que se señalaron en aquél, además de la gasolina, otros productos, a fin de conocer la existencia que haya de ellos e impedir que con el pretexto de utilizarlos se invirtiera la substancia que escasea y motivó la citada disposición:

Considerando que el benzol no sólo se aplica como carburante en los autos y motores, sino que además tiene usos importantísimos en varias industrias, puesto que con mayor o menor cantidad de toluol sirve de primera materia en las fábricas de toluol químicamente puro destinado a la fabricación de explosivos del ramo de Guerra, y los benzoles llamados pesados los gastan los fabricantes de neumáticos, los de otros objetos de goma, impermeable, hules, barnices, así como los tintoreros y otros industriales, y que los benzoles puros tienen empleos determinados en diferentes industrias:

Considerando que por las razones expuestas es preciso formular la conveniente aclaración para impedir perjuicios fáciles de evitar en la determinación fija del indicado precepto, limitando las declaraciones del benzol en los inventarios a aquellas que se refieren al que puede sustituir a la gasolina en el servicio de automóviles, eliminando de tales inventarios el benzol y otros tipos que, por lo tanto, ha de quedar excluido de las intervenciones a que se refieren las prescripciones legales aludidas,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Comisaría General de Abastecimientos, se ha servido disponer:

1.º Que no afectan las disposiciones del Real decreto de 24 del actual a las fábricas, depósitos, almacenes y despachos de venta de benzoles destinados a usos industriales; y

2.º Que el benzol destinado a reemplazar la gasolina para usarla en automóviles, como único que queda sujeto a lo dispuesto en dicho Real decreto, deberá ser declarado por sus poseedores conforme a la citada disposición.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1917.—García Prieto.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

(Gaceta 4 diciembre 1917).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La importancia que puede revestir en la próxima primavera la plaga de la langosta en las provincias invadidas, según los antecedentes que obran en este Ministerio, hace preciso que se cumplimente la Ley de 21 de mayo de 1908, en todo cuanto se refiere a la escarificación de los terrenos que se encuentren infestados de germen en la actualidad.

El artículo 64 de dicha Ley, determina la forma en que ha de procederse en la época actual, y, por tanto, es preciso que por los Gobernadores civiles de las provincias que están infestadas, se dicten aquellas medidas que obliguen a las Juntas locales de extinción, en el caso de que los propietarios no lo hagan, a efectuar las operaciones de saneamiento, procediendo con la mayor energía, toda vez que cuanto se haga en estos trabajos,

ha de venir a disminuir la importancia que tenga en la primavera, y a este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Almería, Avila, Albacete, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Murcia, Salamanca, Sevilla, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, se obligue por cuantos medios tengan a su alcance a las Juntas locales de los términos municipales invadidos a que procedan a la escarificación de los terrenos acotados.

2.º Que por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas de las expresadas provincias se dé cuenta decenalmente a V. I. del estado de los trabajos, manifestando el número de hectáreas que vayan siendo escarificadas y el estado general que dentro de la provincia alcance la invasión; y

3.º Que quedan autorizados los Gobernadores civiles citados para imponer las penalidades que determina el artículo 79 de la Ley a aquellas Juntas locales o propietarios que no realicen las operaciones de saneamiento de los terrenos dentro del plazo que determina el artículo 64.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de diciembre de 1917.—Alcalá-Zamora.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 4 diciembre 1917).

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

RELACION de los cobros efectuados en la segunda quincena del mes de noviembre por Contingente provincial del año corriente.

AYUNTAMIENTOS	Días	PESETAS
Lobera de Onsella	16	946
Anento	17	217
Daroca	17	808'17
Arándiga	17	723'50
Jarque	17	778'50
Maluenda	17	1.036'25
Mesones de Isuela	17	520'25
Aguilón	17	611'25
Aladrén	17	163'75
Alagón	17	2.249
Alcalá de Ebro	17	473'25
Alhama de Aragón	17	1.023'50
Ariza	17	1.094'75
Artieda	17	116'25
Asín	17	180'25
Bardallur	17	561'25
Belmonté de Calatayud	17	639'50
Berdejo	17	201'75
Bijuesca	17	489'75
Biota	17	681
Cariñena	17	3.473'75
Castiliscar	17	485'25
Cadrete	17	337'75
Chodes	17	225'25
Cubel	17	265
Egea de los Caballeros	17	3.109
El Burgo de Ebro	17	442'50
El Buste	17	210
Epila	17	2.523
Farasdués	17	300'50
Fombuena	17	120'75
Fréscano	17	504'50
Fuencalderas	17	123'75

AYUNTAMIENTOS	Días.	PESETAS
Jaraba	17	288'75
Langa	17	243'25
La Muela	17	552
Las Cuerlas	17	154'50
Longares	17	780'25
Lechón	17	167
Lnesma	17	168
Malanquilla	17	359
Mianos	17	98'75
Monegrillo	17	725'25
Morata de Jalón	17	1.105'75
Morata de Jiloca	17	584'50
Murero	17	252
Orcajo	17	306
Osera	17	324'75
Pozuel de Ariza	17	151'75
Rodén	17	161'50
Romanos	17	156
Santed	17	122'25
Sediles	17	118'50
Sigüés	17	325
Sos	17	2.123'50
Torrehermosa	17	107
Valtorres	17	91'25
Villalba de Perejil	17	225'75
Villar de los Navarros	17	581'75
Balconchán	17	99'50
Valdehorna	17	105'25
Villarreal de Huerva	17	281'25
Viver de la Sierra	17	300'50
Zuera	17	1.761'25
Atea	17	556'25
Saviñán	17	1.000
Villanueva del Huerva	17	610
Utebo	17	941
Pina de Ebro	17	2.869
Zaragoza	19	9.000
Pintano	19	208'50
San Mateo de Gállego	19	552'50
Castejón de Valdejasa	19	720
Saillas de Jalón	20	302
Nonaspe	20	589
Mainar	20	207'75
Pedrola	20	1.715'75
Jaulín	20	377'25
Bárboles	21	479
Almonacid de la Sierra	21	1.425
Contamina	21	156'25
Cetina	21	758'50
Aldehueta de Liestos	21	160
Abanto	21	461'75
Alborge	22	324'25
Pleitas	22	144'75
Albeta	23	190
Aberite de San Juan	23	229'25
Bisimbre	23	194'25
Luceni	23	838'75
Puebla de Alfindén	23	900'50
Perdiguera	24	432'50
Alforque	24	198
Undués Pintano	24	193'25
Calatayud	24	3.000
Almonacid de la Cuba	24	505
Lagata	24	267'75
Samper del Salz	24	255
Muel	25	851'50
Botorrita	25	247
Zaragoza	26	9.000
Clarés de Ribota	26	188'50
Urrea de Jalón	26	596'50
Fuendetodos	26	430'75
Novallas	26	660
Fuendejalón	27	879
Plasencia de Jalón	27	664'25
Ricla	27	1.544'25
Lucena de Jalón	27	285'50
Berruoco	27	119
Malón	27	549'25
Torrelapaja	27	186'25

AYUNTAMIENTOS	Días.	PESETAS
Boquiñeni	27	446
Urriés	27	262
Valpalmas	27	330
Tauste	27	3.941'25
Calatayud	28	2.000
Olvés	28	308'75
La Almolda	28	1.153'75
Pastriz	28	588
Torres de Berrellén	29	913'25
Mallén	29	567'75
Biel	29	633
Rueda de Jalón	29	568'50
Pozuelo de Aragón	30	409
Bulbueite	30	475'75
Grisel	30	318'25
Los Fayos	30	243'75
Vierlas	30	187
TOTAL		98.747'17

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados. Zaragoza, 30 de noviembre de 1917. — El Presidente, Javier Ramírez.

RELACIÓN de los cobros efectuados en la segunda quincena del mes de noviembre por Contingente provincial de años atrasados.

AYUNTAMIENTOS	Días.	PESETAS
Año 1881-82.		
Novillas	29	953'17
Año 1884-85.		
Castejón de Valdejasa	19	450'25
Año 1885-86.		
Lobera de Onsella	16	676
Año 1888-89.		
Pedrola	20	32'50
Año 1889-90.		
Rodén	17	91'50
Año 1891-92.		
La Almolda	28	638
Año 1892-93.		
Egea de los Caballeros	17	967'15
Año 1893-94.		
Egea de los Caballeros	17	542'85
Año 1898-99.		
Aranda de Moncayo	17	2.336
Almonacid de la Cuba	24	256'50
Año 1899-900.		
Pedrola	20	811'75
Año 1902.		
Novillas	29	46'83
Año 1911.		
Ambel	16	66'50
Año 1912.		
Ambel	16	583'50
Año 1913.		
Nonaspe	22	938'75
Año 1914.		
Gallur	24	1.835
Año 1916.		
Mallén	29	1.432'25
Paracuellos de la Ribera	28	350
Gallur	24	65
TOTAL		13.073'50

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1917. — El Presidente, Javier Ramírez.

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

El padrón de edificios y solares de esta ciudad y su término municipal, para el año 1918, queda expuesto al público en estas oficinas, por ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que estimen oportunas, acerca de errores aritméticos o de copia que se hubieran cometido en aquel documento.

Lo que se publica en este periódico oficial cumpliendo lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 24 de enero de 1894.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1917. — El Administrador, Abdón López.

CIRCULAR

Vencido el plazo legal para la presentación de documentos cobratorios para 1918 por los conceptos tributarios a cargo de esta Administración y siendo muchas las Alcaldías que aparecen en descubierto, se advierte por la presente que, pasado el día quince del actual, como última prórroga, se procederá a imponer las responsabilidades que los respectivos Reglamentos establecen contra los Señores Alcaldes y contra las Juntas periciales, sin más aviso y sin otra notificación, lo mismo por falta de presentación de repartos de rústica, listas de edificios y solares, padrones de cédulas personales o matrículas de industrial, que por el incumplimiento de alguno de los requisitos expresados en Circulares anteriores para la validez de aquéllos documentos, pues viene observando esta oficina, en el examen de los mismos, que dejan de acompañarse en muchos casos, las relaciones de fincas del Estado, y de las exentas perpetua y temporalmente, y otros documentos sin los cuales no es posible cursar el reparto o listas.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1917. — El Administrador de Contribuciones, Abdón López.

SECCIÓN QUINTA

FERROCARRIL DE CARINENA A ZARAGOZA

Relación de los efectos extraviados y abandonados en la línea y dependencias de la Compañía, que se encuentran depositados en la estación de esta ciudad:

Número y clases de los objetos y observaciones

- Un tapabocas, medio uso.
- Un paraguas puño niquelado, id. id.
- Un id. id. madera, id. id.
- Un espejo pequeño, id. id.
- Un bastón hierro puño niquelado, id. id.
- Un id. madera, id. id.
- Una bufanda astrakán, id. id.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1917. — El Subjefe de explotación, Pella.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO DE ZARAGOZA

Movimiento natural de la población en 1918.

CIRCULAR

Por el correo de hoy y siguientes se remiten a todos los Sres. Jueces municipales de esta provincia los impresos necesarios para el servicio del movimiento natural de la población durante el primer semestre de 1918.

Si en algún Juzgado no se recibiese el pliego correspondiente, les encargo que me lo comuniquen inmediatamente para reproducir el envío.

Ruego con el mayor encarecimiento a los Sres. Secretarios de los Juzgados municipales, que remitan todos los meses a esta oficina las papeletas de nacimientos, matrimonios y defunciones, antes del día 10 del mes siguiente a aquél en que hayan ocurrido los hechos; porque se han de practicar en esta dependencia varias operaciones con los datos, antes de remitir los resúmenes a la Superioridad, en el plazo fijo que tiene señalado para su publicación.

En circular del día 1.º del actual rogó el Sr. Gobernador a los Sres. Jueces municipales que enviasen a esta oficina una certificación de los electores fallecidos en el mes de noviembre último, con objeto de eliminar de las listas electorales, que el día 20 del corriente se han de enviar a las Juntas del Censo para su exposición al público. Pocos son los que aún no han remitido dicho documento y les ruego que lo verifiquen a la mayor brevedad.

Si algún elector hubiese fallecido en Municipio distinto de aquel en que está inscripto y tuvieran conocimiento de ello los Jueces municipales o Secretarios, les suplico que me lo comuniquen para que esta oficina pueda practicar las diligencias necesarias a fin de comprobar el hecho.

Zaragoza, 7 de diciembre de 1917. — El Jefe de Estadística, Pedro L. Basail.

SECCION SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia de Doña Godina.

D. Antonio Monreal Cuadrón, Juez de primera instancia ejerciente de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que D. Inocencio Francisco Soler Romeo, natural de Alagón, de cincuenta y un años, soltero, hijo legítimo de D. Felipe Soler Hernández y de D.ª Bernarda Romeo García, falleció en la ciudad de Valladolid, el día diez y seis de mayo de mil novecientos diez y seis, sin haber otorgado testamento.

Y habiéndose promovido ante este Juzgado el oportuno expediente por el Procurador D. José María Moya, en nombre y representación de D. Toribio Prudencio Soler Romeo, hermano del causante, en solicitud de que se le declare único heredero *ab intestato*, se llama a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en La Almunia de Doña Godina, a tres de febrero de mil novecientos diez y siete. — Licenciado, Antonio Monreal. — Ante mi: P. H., Fausto Moya.

PARTE NO OFICIAL

Arbitrios municipales.

D. Alejandro Alcalde Moreno, Recaudador de los arbitrios sobre inquilinatos y patentes de bebidas espumosas, espirituosas y alcoholes;

Hago saber: Que por el Sr. Alcalde de esta capital se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

Providencia. — No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre el total importe del débito, de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, a 6 de diciembre de 1917. — El Alcalde, Emilio Laguna Azorín.

Zaragoza, a 6 de diciembre de 1917. — El Recaudador, Alejandro Alcalde.

Imprenta del Hospicio.